



Trujillo, 06 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 05 de noviembre del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la recurrente doña **AMELIA VELASQUEZ SALDAÑA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003975-2024-GRLL-GGR-GRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de julio del 2024, la administrada doña **AMELIA VELASQUEZ SALDAÑA**, personal cesante, solicitó ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales**;

Que, mediante Informe N° 000536-2024-GRLL-OP-JML de fecha 22 de julio del 2024, el responsable del área de personal de la Gerencia Regional de Educación concluyó en denegar la solicitud del reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, interpuesto por doña **AMELIA VELASQUEZ SALDAÑA**, personal cesante del sector;

Que, posteriormente, mediante Resolución Gerencial Regional N° 003975-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 19 de agosto del 2024, la Gerencia Regional de Educación resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud del reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, interpuesto por doña AMELIA VELASQUEZ SALDAÑA, personal cesante, (...)**;

Que, de la Constancia de notificación de resolución, se tiene que el 14 de octubre del 2024, se notificó a la administrada doña **AMELIA VELASQUEZ SALDAÑA**, con la Resolución Gerencial Regional N° 003975-2024-GRLL-GGR-GRE en su domicilio sito en Calle 22 de febrero N° 797, La Esperanza – Trujillo, siendo recepcionada por la recurrente tal como consta en los datos del recepcionista;

Que, con fecha 05 de noviembre del 2024, la administrada doña **AMELIA VELASQUEZ SALDAÑA**, en ejercicio de su derecho interpone recurso de impugnativo de apelación contra Resolución Gerencial Regional N° 003975-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 19 de agosto del 2024, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 000865-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ de fecha 18 de diciembre del 2024, la oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación remite el expediente administrativo impugnado por la administrado doña **AMELIA VELASQUEZ SALDAÑA**, para la absolución correspondiente;

Que, en primer lugar de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título





Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, asimismo, el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 218.1 prescribe: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de consideración, b) Recurso de apelación. (...)”*, seguido del numeral 218.2 que señala: *“El termino para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, (...)”*;

Que, de la revisión a los actuados que obran en el expediente administrativo, se puede apreciar que la Resolución Gerencial Regional N° 003975-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 19 de agosto del 2024, que resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud del reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, interpuesto por doña AMELIA VELASQUEZ SALDAÑA, personal cesante, (...), ha sido válidamente notificada el 14 de octubre del 2024**, a la recurrente vía notificación personal en su domicilio sito en Calle 22 de febrero N° 797, La Esperanza – Trujillo (siendo recepcionada por la recurrente conforme se advierte en los datos del recepcionista obrante en autos y en el domicilio consignado en su solicitud de fecha 04 de julio del 2024) de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 16°, 20.1.1 y 21.1 del TUO de la Ley N°27444; sin embargo, **recién con fecha 05 de noviembre del 2024**, fuera del plazo legal establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, la recurrente interpone recurso impugnatorio contra dicho Acto





Administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 003975-2024-GRLL-GGR-GRE;

Que, el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, prescribe: **Acto Firme**: *Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*". Sobre el particular, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, los actos firmes son aquellos actos no impugnados dentro de los plazos legales y que, por ende, han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en tanto ha generado efectos de "cosa juzgada administrativa";

Que, bajo este escenario, habiendo sido debidamente notificada la recurrente con el contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 003975-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 19 de agosto del 2024, y existiendo un plazo legal en que se le facultó para interponer su recurso de apelación (15 días perentorios desde el día siguiente de su notificación), no habiendo cumplido con interponerlo dentro de dicho plazo, corresponde entonces declarar improcedente su recurso impugnatorio por extemporáneo; precisando que desde la fecha de notificación del acto administrativo hasta la fecha de interposición del recurso han transcurrido 22 días, habiendo vencido el plazo legal establecido;

Que, en ese sentido, la Resolución Gerencial Regional N° 003975-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 19 de agosto del 2024, ha adquirido la calidad de acto administrativo firme con la investidura de **cosa juzgada administrativa**, no pudiendo ser objeto de cuestionamiento o impugnación, conforme lo dispone el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, para mayor abundamiento la STC del EXP. N° 04850-2014-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho", garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad;

Que, la doctrina el jurista Christian Guzmán Napurí señala que los actos firmes no son recurribles en vía judicial, pues son aquellos





actos que, por el transcurso de los plazos establecidos, ya no son susceptibles de impugnación, aunque lo pudieron ser en su momento. Es decir, aquellos actos en los que el interesado ha dejado pasar los plazos que tenía para recurrir, en vía administrativa o en vía judicial, **por lo que el acto queda firme e inatacable;**

Que, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, en este estadio procedimental corresponde desestimar liminarmente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente doña **AMELIA VELASQUEZ SALDAÑA;**

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesta por doña **AMELIA VELASQUEZ SALDAÑA** contra Resolución Gerencial Regional N° 003975-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 19 de agosto del 2024 que denegó la solicitud del reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales solicitado por la recurrente; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** como **ACTO FIRME** la Resolución Gerencial Regional N° 003975-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 19 de agosto del 2024, en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR,** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

